Santa Marta, febrero 9 de 2022.

Señora
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D.

REF. Proceso ordinario laboral seguido por JORGE ALBERTO CABAS ARVILLA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTROS.
Radicación 47-001-31-05-003-2008-00201-00

RICARDO GUILLERMO BAUTE CEPEDA, conocido de autos, respetuosamente me dirijo a Usted, para solicitarle se sirva corregir los errores aritméticos que contiene el auto que libró mandamiento de pago y, de manera coetánea y residual, presento recursos de REPOSICIÓN y, subsidiariamente, el de APELACIÓN contra dicha providencia, por los siguientes motivos:

1.) Erra el despacho al efectuar las operaciones aritméticas para determinar el retroactivo pensional causado entre el 1º de julio de 2013 y el 31 de enero de 2022, como lo pasamos a demostrar:

El retroactivo desde el 11 de abril de 2002 hasta el 30 de junio de 2013 corresponde a la suma de $88.273.171

Las costas de primera instancia se liquidaron en $28.541.741

Las costas de segunda instancia se liquidaron en $8.827.318

La sumatoria de estos valores corresponde a la suma de **$125.642.230**

Ahora bien, si se observa la limitación de las medidas cautelares, encontramos que las mismas se quedarán cortas respecto de las mesadas comprendidas entre el 1º de julio de 2013 y el 31 de enero de 2022, así como, de las posibles costas ejecutivas y de otros conceptos que se expondrán más adelante.

La mesada para el año 2013 correspondía a la suma de $789.083 y, realizadas las operaciones, multiplicando el año 2013 por 7 mesadas y los posteriores por 14, excepto el 2022 que solo aplica una mesada, se obtiene que el valor el retroactivo causado entre el 01-07-13 y el 30-01-22 llega a la suma de **$112.729.849** Por lo que una simple adición entre lo resuelto en la sentencia y las mesadas posteriores, genera una suma de **$238.372.079**

la cual, como ya dijimos; supera el valor de los límites de las medidas cautelares, además, conlleva a pensar que el despacho equivocó los cálculos del asunto.

Ahora bien, por este último valor es que se debió dictar el mandamiento y asegurar el cumplimiento de las obligaciones y costas ejecutivas con el incremento del 50% de dicho valor.

2.) El valor correspondiente a las costas de segunda instancia se calculó con base en el retroactivo generado hasta el 30 de junio de 2013, al cual le fue aplicado el diez (10%), sin embargo, no se tuvo en cuenta que se causaron mesadas con posterioridad a esa data y que las mismas debieron incluirse para aplicar el porcentaje establecido por el Honorable Tribunal, puesto que estamos frente a una obligación de tracto sucesivo. Razón para que se deba corregir el yerro del despacho.

3.) En la providencia se indica que el valor de $4.400.000 por concepto de costas en casación se generan en favor de la parte actora, sin embargo, eso no corresponde a la realidad, por lo que solicitamos se corrija ese error en la providencia y, en aplicación de los principios de lealtad procesal y debido proceso, se deje por fuera de nuestro haber dicho monto.

4.) Por último, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo que la indexación debe operar aun de manera oficiosa, máxime en asuntos como el presente, en el cual se generó una pensión desde el 11 de abril de 2002, es decir, hace aproximadamente veinte (20) años, y el actor recibiría las mesadas con el mismo valor de cuando surgió su derecho, hoy devaluado, lo cual es una afronta a derechos y principios del derecho laboral. En sentencia SL359-2021 la Honorable Corte Suprema, Sala de Casación Laboral, impone la indexación de las mesadas, incluso, cuando dicho concepto no fue pretendido, al respecto, se dijo:

"Por otra parte, tal como se detalló en el anterior cuadro, el retroactivo concedido deberá indexarse, dada la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el derecho de la actora a recibir el valor real de lo debido.

Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición

oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 *ibidem*. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una

sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.

Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual «*dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*». Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda.

Sobre esta materia, la Sala de Casación Civil de esta Corte, en sentencia CSJ SC6185-2014, a través de la cual reiteró la CSJ SC, 18 dic. 2012, rad. 2004-00172, adoctrinó: *(i)* la indexación no pedida en la demanda, pero concedida por el juez de segundo grado, no trasgrede alguna disposición sustantiva, «*dado que en verdad, en ésta (sic) no se concedió más de lo requerido, sino la*

misma cantidad, pero traída a valor presente […]»; *(ii)* ello no excede el orden legal o constitucional, sino que, contrario, «*lo respeta y preserva, mayor aún, si se tiene en cuenta que la actualización del monto del perjuicio, lo que comporta es desarrollo del principio de equidad y plenitud del pago implícitamente solicitado*»; y (iii) la consecuencia de esto es que el referido ajuste deba entenderse «[…] *como un factor compensatorio, con el que se mantiene el poder adquisitivo de la moneda, cuando por el transcurso del tiempo, ésta (sic) se devalúa*».

En la misma sentencia, la Sala de Casación Civil sostuvo que «*si para la condena al pago del perjuicio, el ad quem, en atención a lo reclamado en la apelación que al respecto se propuso "tom*[ó] *como base la suma referida por la parte demandante en el marco de sus pretensiones" y soportado tanto en el canon «16 de la ley (sic) 446 de 1998», como en «jurisprudencia constitucional», la actualizó a la época de la decisión impugnada, se itera, la incoherencia advertida por el casacionista no se estructura, puesto que se repite, el citado ejercicio, per sé, no comporta un elemento adicional que se esté resarciendo, como tampoco tiene la virtud de afectar el contenido y alcance de la reclamación, ni la naturaleza del daño, pues aunque objetivamente se observe un aumento en su cuantía, en realidad sigue siendo equivalente a la misma de la época en que se produjo la lesión al respectivo bien jurídicamente tutelado, fenómeno que lo explica la pérdida del poder adquisitivo de monedas como la nuestra, a medida que el tiempo transcurre*».

Por lo visto, el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada.

Debe insistirse en que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial.

En suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral.

Por lo visto, a partir de esta sentencia la Sala fija un nuevo criterio, para establecer que el juez tiene la facultad de imponer la indexación de las condenas de manera oficiosa y, en tal sentido, recoge la tesis que hasta ahora sostenía, según la cual tal corrección monetaria únicamente procedía a petición de parte, postura que se encuentra entre muchas otras, en sentencias CSJ SL, 17 jun. 2005, rad, 24291, CSJ SL, 14 nov. 2006, rad. 26522, CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 41471, CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 42973, CSJ SL13920-2014, CSJ SL16405-2014, CSJ SL9518-2015, CSJ SL3199-2017 y CSJ SL3821-2020."

Estas explícitas orientaciones no dejan duda de que las mesadas deben traerse a valor presente, lo cual implicaría un incremento al valor de lo debido por la ejecutada y, por tanto, modificaciones al mandamiento de pago, por lo cual se solicita el estudio de los recursos interpuestos por esta orilla procesal.

Me permito anexar a este memorial, formato en PDF que contiene la liquidación de los conceptos debidos por la demandada, sin incluir la indexación y costas ejecutivas.

Agradeciendo su amable atención a la presente,

RICARDO GUILLERMO BAUTE CEPEDA
C.C. No.77.187.175 de Valledupar
T.P. No.159.417 del C. S. de la J.